

En Granada, a quince de abril de dos mil diez.

FRANCISCO SANCHEZ GALVEZ, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. ONCE de Granada, ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 90/10

Habiendo visto y examinado los presentes autos de juicio ordinario, seguidos bajo el nº 926/07, a instancia de COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO SITO EN LA CALLE Nº 1 DE GRANADA, representada por la Procuradora D.ª Consuelo Jiménez de Piñar y defendida por el Letrado D. Francisco Javier García Moreno, contra D. Carlos , representado y defendido, respectivamente, por la Procuradora D.ª Cristina Barcelona Sánchez y el Letrado D. Juan Barcelona Sánchez; contra D.ª M.ª y D.ª Á , representadas y defendidas, respectivamente por la Procuradora D.ª Antonia M.ª Cuesta Naranjo y el Letrado D. José F. Ruiz de Almirón Megías; contra D. Luis , representado y defendido, respectivamente, por el Procurador D. Carlos Alameda Ureña y el Letrado D. José M.ª Sánchez Pérez; contra ASEFA, S.A. Seguros y Reaseguros, representada y defendida, respectivamente, por la Procuradora D.ª Esther Ortega Naranjo y el Letrado D. Miguel Vassesot Vargas; y contra DARAXA VILLAS, S.L. y PERITACIONES Y CONSTRUCCIONES CAÑAVERAL, declaradas en rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda de juicio ordinario repartida a este Juzgado el 5 de septiembre de 2007, en la que tras aducir los hechos y fundamentos de derecho precisos para sostener sus pretensiones suplicaba: se dicte sentencia que estime la pretensión ejercitada y, en consecuencia, declare la existencia de defectos constructivos o vicios constructivos de ruina en la finca descrita en la finca descrita y se condene a los siguientes pedimentos:

1º.- A indemnizar solidariamente por todos los codemandados a mi mandante en la cantidad de 101.873,88 euros en concepto de gastos acreditados y perjuicios, según el desglose que se detalla en el hecho sexto de esta demanda, como conste de las reparaciones.

2º.- A indemnizar por la promotora DARAXA VILLAS, S.L. el importe de la tasa municipal abonada por mi mandante al ayuntamiento de Granada para la obtención de la correspondiente licencia de apertura del garaje de la comunidad y que asciende a la suma de 5.664,94 euros.

3º.- Al pago de los intereses legales correspondientes desde la interposición de la presente demanda, que respecto a la aseguradora demandada serán los moratorios de la Ley de Contrato de Seguro.

4º.- Al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Emplazado que fue el codemandado D. Luis compareció y, tras aducir los hechos y fundamentos de derecho precisos para sostener

sus pretensiones, suplicaba: se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda formulada frente a mi representado, declarando no haber lugar a las pretensiones deducidas por la actora en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

TERCERO.- Emplazado que fue el codemandado D. Carlos compareció y, tras aducir los hechos y fundamentos de derecho precisos para sostener sus pretensiones, suplicaba: se dicte sentencia por la que se le absuelva de los pedimentos deducidos en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

CUARTO.- Emplazada que fue la codemandada ASEFA, S.A. de Seguros y Reaseguros compareció y, tras aducir los hechos y fundamentos de derecho precisos para sostener sus pretensiones, suplicaba: se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda respecto a mi representada, con imposición de costas a la parte actora por su mala fe.

QUINTO.- Emplazadas que fueron las codemandadas D.^a M^a
y D.^a M^a Á , comparecieron y, tras aducir los hechos y fundamentos de derecho precisos para sostener sus pretensiones, suplicaba: se dicte sentencia absolviendo a mi mandante de la pretensión de condena ejercitada en su contra, con imposición de costas a la parte actora.

SEXTO.- Emplazadas que fueron las codemandadas DARAXA VILLAS, S.L. y PERITACIONES Y CONSTRUCCIONES CAÑAVERAL, no comparecieron por lo que fueron declaradas en situación de rebeldía procesal.

SÉPTIMO.- El 17 de noviembre de 2009 se celebró audiencia previa, en la que no pudo alcanzarse un acuerdo entre las partes, la actora ratificó su demanda, la parte demandada ratificó su contestación, se posicionaron respecto a los documentos presentados y la parte actora propuso prueba documental, interrogatorio de los demandados, testifical y testifical-pericial. La parte codemandada Sr. propuso prueba documental, interrogatorio de las partes y pericial. Las codemandadas D.^a M^a Jesús y D.^a M^a Á propusieron prueba documental, interrogatorio de la actora y pericial. El codemandado D. Luis propuso prueba de interrogatorio de la actora, documental y testifical. La codemandada ASEFA, S.A. de Seguros y Reaseguros propuso prueba de interrogatorio de las partes, documental y pericial. Admitidas las pruebas que se consideraron pertinentes, se señaló juicio

OCTAVO.- El 22 de marzo de 2010 se celebró el acto del juicio, en el que se practicaron las pruebas admitidas, formulando las partes sus conclusiones sobre la prueba practicada y el derecho aplicable, quedando los autos conclusos para dictar sentencia.

NOVENO.- Se han observado todas las prescripciones legales en la tramitación de este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En nombre de la "COMUNIDAD DE PROPIETARIOS Y COCHERAS DEL EDIFICIO SITO EN LA CALLE ALMENILLAS 14 GRANADA", se deduce acción, al amparo del art. 1591 del Código Civil, contra la entidad promotora del edificio "DARAXA VILLAS S.L.", DON CARLOS

), en su condición de arquitecto superior proyectista y director de la obra, DOÑA MARÍA y DOÑA ALBA Z, que intervinieron como arquitectas técnicas en la dirección de la ejecución, DON LUIS , ingeniero técnico, que elaboró los proyectos de instalación de electricidad y de la actividad de garaje, a efectos industriales la primera y medioambientales la segunda, y "ASEFA, S.A. SEGUROS Y REASEGUROS", habiendo sido admitida posteriormente y a instancia de las aparajedoras, la llamada de la constructora "PERITACIONES Y CONSTRUCCIONES CAÑAVERAL S.L.", con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, en relación con el art. 14.2 de la LEC, reclamando de los demandados que, solidariamente satisfagan una indemnización de 101.873,88 €, en concepto de gastos acreditados y perjuicios, desglosados en el siguiente cuadro:

RESUMEN DE PRESUPUESTO		
1	Reparación jardineras	354,00 €
2	Solería punta de diamante entrada (30m2x15,20 €/m2)	456,00 €
3	Acabado superficial rampas y garajes (1.685,80 m2 x 6,65 €/m2)	11.077,57 €
4	Bombas de impulsión (2 Uds. X 870,00 €)	1.740,00 €
5	Sistema ventilación del garaje (Presupuesto Hermanos Plata, S.L.- documentos nº 102 y 103)	31.281,13 €
6	Sistema detección contra-incendios del garaje (Presupuesto Martín Viana, S.L.- Documentos nº 104 a 112)	5.819,78 €
7	Adecuación Circuitos al nuevo REBT (Presupuesto Hermanos Plata, S.L.- Documentos nº 102 y 103)	32.903,13 €
8	Proyecto de Legalización del Garaje (Ingeniero Técnico Don Juan Hernández Jiménez)	3.000,00 €
9	Impermeabilización de los pasos de instalaciones en cubiertas	915,00 €
10	Eliminación materiales de obra en las cubiertas	275,18 €
11	TOTAL P.E.M	87.822,31 €
12	I.V.A. 16%	14.051,56 €
TOTAL PRESUPUESTO DE OBRAS		101.873,88 €

A ello se añade petición, dirigida sólo contra la promotora, para que abone a la Comunidad el importe del coste de la tasa municipal al Ayuntamiento de Granada para la obtención de la correspondiente licencia de apertura del garaje de la comunidad y que asciende a la suma de 5.664,94 €. Al hilo de lo cual, ha de decirse que también se invoca la responsabilidad contractual que a esta incumbe, con arreglo al art. 1.101 del Código Civil.

SEGUNDO.- Dados los términos en que se desarrolla la controversia, conviene dejar sentados hechos relevantes que han quedado acreditados:

1. La promotora obtuvo licencia de obra por acuerdo municipal de 26 de diciembre de 2000.
2. Con fecha 28 de octubre de 2002, el arquitecto D. Carlos [redacted] suscribe un documento al que titula Memoria Final de Obra y Consideraciones Finales, en el que señala que ha comprobado que, *salvo vicios ocultos, las obras están terminadas y se ajustan fundamentalmente al Proyecto de Ejecución que las desarrolla, a falta exclusivamente de que la Empresa Constructora y Promotora certifique que han concluido igualmente los trabajos de remates y acabados que se están realizando, algunos de ellos, consecuencia directa de los cambios y decoración realizados durante la obra por la promotora y constructora del inmueble.*
3. A continuación, en este mismo documento, detalla treinta y dos acciones a realizar por la promotora y constructora, entre ellas "certificar la terminación de acabados, limpieza y señalización de los sótanos, completar las jardineras y acabados de la entrada", y establece la exigencia de que se adjunte "a este certificado final de Obra y antes de la primera ocupación la siguiente documentación complementaria", mencionado nueve certificados, entre los que se detallan "Comprobación efectiva del buen funcionamiento de la bomba de achique y desagüe de los tres sótanos de aparcamientos, incluso de la correcta ventilación de los mismos al exterior" y "certificado de comprobación y finalización de la instalación de electricidad firmado por el instalador, incluyendo boletines de enganche de los sótanos de aparcamiento.
4. Con fecha también de 28 de octubre de 2002 se firma por el arquitecto superior y las arquitectas técnicas Certificado Final de Obra, asumiendo éstas que las obras han sido realizadas bajo su inspección y control, de acuerdo con el proyecto, la documentación técnica que las define y las normas de la buena construcción; y el primero que ha sido terminada según el proyecto aprobado y la documentación técnica que la desarrolla, entregándose a la propiedad en correctas condiciones para dedicarse, debidamente conservada, al fin que se la destina. Este certificado es visado por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Granada pero no por el Colegio Oficial de Arquitectos de Andalucía Oriental.
5. La instalación eléctrica de los sótanos y la de ventilación la proyectó y dirigió el ingeniero D. Luis F. [redacted], que no firmó certificaciones finales de dichas instalaciones.

TERCERO.- La disposición final cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación (en adelante LOE) establece que entrará en vigor a los seis meses de su publicación, que tuvo lugar el día 6 de noviembre de 1.999, por lo que adquirió vigencia el día 6 de mayo de 2000, y, por su parte, la disposición transitoria primera establece que "Lo dispuesto en esta Ley, salvo en materia de expropiación forzosa que se estará a lo establecido en la disposición transitoria segunda, será de aplicación a las obras de nueva construcción y a obras en los edificios existentes, para cuyos proyectos se solicite la correspondiente licencia de edificación, a partir de su entrada en vigor", de modo que habiendo obtenido el proyecto de ejecución licencia de obras el 26 de diciembre de 2000, ha de considerarse sujeta la edificación al régimen jurídico establecido en la LOE, aunque ninguna mención a ello se efectúe ni en la demanda ni en las contestaciones, a pesar de que, como ya se ha dicho, la representación de D.^a M.^a J.

..... y D.^a ÁF....., solicitó al amparo de esta normativa que se notificase la existencia del proceso de la empresa constructora.

Se viene diciendo en este tribunal que en los casos de daños constructivos confluyen regímenes jurídicos heterogéneos, como son el de la responsabilidad contractual prevista en el art. 1.101 del Código Civil, que, lógicamente alcanza sólo a la promotora, el del art. 1.591 del Código Civil y el establecido en la Ley de Ordenación de la Edificación. Dejando al margen la especificidad de la responsabilidad estrictamente contractual, la concurrencia normativa de estos dos últimos regímenes jurídicos exige algún esfuerzo de delimitación hasta que se pronuncie el Tribunal Supremo, entendiéndose este juzgador que lo que no cabe es la consideración de que el art. 1.591 y el art. 17 de la Ley de Ordenación de la Edificación contemplan los mismos presupuestos de hecho, puesto que si así fuera la norma posterior derogaría la anterior por imperativo del art. 2.2 del Código Civil y de la lógica jurídica más elemental, de forma que habrá que considerar derogada, valga la expresión, la interpretación extensiva al art. 1.591 del Código Civil, cuyo presupuesto de hecho para edificaciones sujetas ya a la Ley de Ordenación de la Edificación ha de ceñirse al concepto de ruina propiamente dicha y no a otros vicios constructivos a los que se les ha dado cabida en función de esa interpretación extensiva, bajo la consideración de ruina funcional, aunque afecten a la terminación o acabado del edificio, o a la habitabilidad en un grado no crítico, como es el caso; porque lo que no puede aceptarse, habida cuenta de lo heterogéneo de las consecuencias que derivan, según un régimen u otro, para la responsabilidad de los agentes de la edificación, es que se trate de una plena concurrencia de normas y que la aplicación de una u otra dependa de la mera elección del demandante que se considera perjudicado.

CUARTO.- En cualquier caso, el certificado final de obra marca la frontera entre responsabilidad estrictamente contractual y responsabilidad legal exigible al amparo ya sea del art. 17 de la LOE o del art. 1591 del Código Civil. Así lo establece el Tribunal Supremo en sentencias de 7 de febrero de 1996 y 5 de junio de 1985, señalando esta última que "la responsabilidad decenal que el tal precepto contempla y que atribuye tanto al contratista de la obra, como a los técnicos en la misma intervinientes, Arquitecto y Aparejador, dentro de sus áreas respectivas, está condicionada, en cuanto al cómputo de dicho plazo de diez años, a la fecha de conclusión de la obra o construcción, siendo, por ende, la raíz de inicio de la tal responsabilidad, la de la fecha de la entrega de la construcción a la propiedad" señalando que "si en el caso controvertido el Arquitecto director de la obra no la dio por finalizada tampoco puede entenderse entregada a la propiedad, por lo que no se puede accionar en base a la

responsabilidad decenal, pues aunque en la actualidad tal obra sea inservible para la propiedad, ello se debe única y exclusivamente a que no se halla finalizada”.

Esto mismo se establece en el art. 17.1 de la LOE, puesto que se señala que los plazos de garantía se computan desde la fecha de la recepción de obra sin reservas o desde la subsanación de las mismas, siendo requisito imprescindible para la entrega que se haya suscrito por la dirección facultativa el certificado final, al que alude precisamente el apartado séptimo del mismo artículo, estableciendo que serán responsables en tal caso el director de la obra y el director de la ejecución de la veracidad y exactitud de dicho documento.

QUINTO.- Así las cosas se ha de concluir en lo inapropiado y antijurídico de suscribir simultáneamente, por un lado, una certificado final de obra, del que evidentemente se ha derivado la entrega por la promotora de la edificación a sus compradores y ocupación de un edificio que alberga 26 viviendas, local para oficina y 46 plazas de aparcamiento en tres niveles, puesto que se trata de un documento imprescindible para efectuar dicha entrega, según lo dispuesto en el art. 6.2.e), y, por otro, la llamada “memoria final de obra y consideraciones finales” con un extenso repertorio de partidas de obra pendientes de ejecutar y de certificaciones sobre instalaciones también pendientes, sin establecer, además, plazos ni procedimiento de control alguno, ni adoptar medida de comprobación posterior, lo que ha derivado, como se detallará a continuación, en que la promotora no haya impulsado la terminación efectiva de la obra, entregándola incompleta, pero al amparo, sin duda, de esa certificación final, que responsabiliza a los técnicos directores de obra y directores de la ejecución, en la medida en que cada uno corresponde, con arreglo a lo establecido en dicho artículo 17.7º.

En definitiva, dichos técnicos, con las precisiones que se harán, han de responder en este caso de la entrega de una obra incompleta en aspectos importantes, al haber propiciado dicha situación contraviniendo los deberes que se derivan del referido precepto. Y estas mismas consideraciones implican la responsabilidad de la Promotora, puesto que deliberadamente omitió dar cumplimiento a los requerimientos que había recibido de dichos técnicos con el certificado final de obra, contraviniendo igualmente tanto lo establecido en el ya citado art. 6º de la Ley de Ordenación de la Edificación, al hacerse cargo del edificio con evidentes carencias y sin reserva alguna, como los más elementales deberes contractuales frente a los compradores de los inmuebles privativos, lo que sólo se explica, como se puso de manifiesto en el acto del juicio, por la directa vinculación entre dicha promotora y la constructora del edificio, derivándose de ello la responsabilidad contractual por culpa que se establece en el art. 1.101 del Código Civil, invocada en la demanda.

Sin embargo, estas mismas consideraciones eximen de culpa al ingeniero técnico demandado, puesto que éste, consciente de la falta de terminación de las instalaciones que proyectó y dirigía, no expidió certificado final de obra correspondiente a las mismas.

No ha lugar a efectuar pronunciamiento condenatorio alguno respecto a la constructora, puesto que, al margen de que no fue demandada por la Comunidad de Propietarios, sino llamada al procedimiento a efectos de oponibilidad y ejecución de la sentencia, el criterio de imputación de culpa se sustenta en la no impulsión de la terminación de la obra por parte de la promotora, amparada en el certificado final de obra expedido por los técnicos, de modo que las omisiones en la terminación son directamente imputables a dicha promotora.

SEXTO.- Ha de considerarse acreditado que esa terminación incompleta, afecta a las partidas detalladas en la demanda, tal y como se consigna en los dictámenes periciales presentado por la actora y por la aseguradora ASEFA, siendo ello corroborado por la documentación en la que constan las obras afrontadas por Comunidad de Propietarios y los representantes de las empresas que realizaron las obras:

- Alumbrado emergencia.
- Terminación de la instalación de aire acondicionado y ventilación del sótano.
- Equipación detectores de CO2 en sótano.
- Abastecimiento de agua la boca antiincendios.
- Terminación de las pendientes para recogida aguas de sótano, con sus sumideros y conexión a arqueta y bomba de impulsión.
- Detalles en cuartos de contadores, jardinera de entrada y pavimentación de rampa de garaje.
- Falta impermeabilización del castillete de cubierta y remates instalación de aire acondicionado.

Partidas, a su vez, incluidas en la memoria de subsanaciones que redactó el arquitecto director de la obra coetáneamente con el certificado final de obra.

En consecuencia, también debe considerarse acreditada la relación de causalidad entre los perjuicios irrogados a la Comunidad de Propietarios, que se detallan en el cuadro en el que se desglosa su reclamación, materializados en la necesidad de asumir el coste de afrontar las obras de terminación o, incluso, la de tener que realizar nuevos proyectos de instalaciones para poder legalizar las mismas, como es el caso de la instalación eléctrica y ventilación de los sótanos, dado que dicha legalización se ha tenido que efectuar ya bajo los requerimientos de la nueva legislación; sin que a ello sea óbice el cerramiento de las plazas de garaje, puesto que la uniformidad de la actuación y materiales empleados revelan que fue realizada por la promotora antes de la entrega, enmarcándose todas las consecuencias que de ello se derivan, como ya se ha dicho, en la situación propiciada al hacer entrega a esta entidad del certificado final de obra sin ningún tipo de garantía ni control posterior sobre la subsanación de defectos u omisiones.

SEXTO.- No obstante, no puede equipararse la responsabilidad de las arquitectas técnicas y del arquitecto superior en lo que atañe a las instalación eléctrica y ventilación de los sótanos, sistema antiincendios y legalización de la actividad de garaje, puesto que la dirección de ejecución de obra de éstas es ajena a dichas instalaciones, al estar encomendada al ya referido ingeniero técnico industrial; incumbiéndole al director de la obra la coordinación de las obras de los proyectos parciales dirigidas por otros técnicos, como es el caso, según dispone el art. 12.2 de la LOE, siendo ello, ha de repetirse, lo que ha propiciado la ocupación de los inmuebles por los adquirentes al expedir y entregar a la promotora dicho arquitecto superior el certificado final de obra. Al margen de que la incertidumbre sobre si lo contrató directamente este técnico o la promotora tampoco puede perjudicar a la Comunidad de Propietarios demandante.

A la promotora, tal y como se plantea en la demanda, es achacable individualmente en gasto que supone la licencia de apertura del garaje, puesto que debió soportarlo dicha empresa para entregar el edificio a los adquirentes

SEPTIMO.- De los reparos a la valoración de las partidas que se efectúan en los informes periciales sólo ha de acogerse lo concerniente a que únicamente se recogía en proyecto una bomba de achique, a la que se refiere el Sr. Pfeifer en su memoria final, puesto que los dictámenes se centran en la distribución de responsabilidades, sin atender

a la causa de imputación que ha quedado establecida en esta resolución, y sin proporcionar datos convincentes que desvirtúen la valoración que efectúa el perito arquitecto que dictamina para la actora, Sr. Navarro Suárez.

También se ha de acoger lo concerniente a aplicación del 7% de IVA, al establecerse la indemnización sobre un presupuesto y no sobre facturas de ejecución de obra ya realizada, por lo que cabe la posibilidad de que puedan acogerse al tipo impositivo establecido en el artículo 91.2.15º de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del impuesto sobre el valor añadido.

OCTAVO.- La aseguradora demandada ha de asumir solidariamente con el arquitecto superior el pago de la responsabilidad que le incumbe, con arreglo al art. 76 de la Ley de Contrato de Seguro, siendo oponible sólo la franquicia general de 1300 €, y no una franquicia por cada unidad de obra no terminada o defectuosa, dado que no tiene sustento alguno dividir la responsabilidad en tantos siniestros como incidencias de un tipo u otro, lo que contravendría, además, los límites establecidos en el art. 19.8 de la LOE.

Sin embargo, con arreglo al apartado 8º del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro, no es aplicable el tipo de interés del 20 % anual desde la fecha del siniestro, puesto que la especial índole de la responsabilidad civil en que ha incurrido el arquitecto demandado justifica la oposición a asumir el siniestro hasta que se plantea la demanda judicial.

NOVENO.- No es exigible, por tanto, otro interés que el de demora procesal, previsto en el art. 576 de la LEC, conforme al principio *in illiquidis non fit mora*, al determinarse en esta resolución el importe de la deuda.

DÉCIMO.- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, en aplicación del art. 394.2 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando parcialmente la demanda presentada:

- 1º. Condono a "DARAXA VILLAS S.L.", a D. Carlos y a "ASEFA S.A. de Seguros y Reaseguros", con aplicación a ésta de un franquicia de 1.300 €, a que, solidariamente, indemnicen a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO SITO EN LA CALLE S Nº 11 DE GRANADA, con **NOVENTA Y TRES MIL TREINTA Y OCHO EUROS Y NOVENTA Y SIETE CÉNTIMOS**, incluyendo el I.V.A. de las obras a realizar.
- 2º. Condono a Dª María J y Dª A. a que respondan solidariamente con los codemandados citados en el apartado anterior hasta la cantidad de **TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO EUROS Y VEINTISIETE CÉNTIMOS**, incluyendo el I.V.A. de las obras a realizar.
- 3º. Condono a DARAXA VILLAS S.L. a que indemnice a la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO SITO EN LA CALLE ALMENILLAS Nº 14 DE GRANADA con **CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTAY CUATRO EUROS Y NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS**.
- 4º. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe recurso de apelación, que habrá de prepararse en plazo de cinco días, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 L.E.C.).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto nº 1761/0000/04/0926/07, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado que la suscribe, en audiencia pública celebrada en el mismo día de su fecha, doy fe en Granada.